



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.D.P. 0005/2022/SICOM**

RECURRENTE: *****

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.D.P. 0005/2022/SICOM**, en materia de Datos Personales, interpuesto por ***** en lo sucesivo **el Recurrente**, por la falta de respuesta a su solicitud para el ejercicio de los derechos ARCOP, por parte del **H. Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha catorce de enero del año dos mil veintidós, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud para el ejercicio de los derechos ARCOP a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio **201173322000008**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

*"El que suscribe ***** con numero de cobro 11239, Solicito a ustedes que mediante formato pdf se me entregue mi recibo de nomina correspondiente a la segunda quincena del mes de Diciembre 2021 que comprende del 16 de Diciembre 2021 al 31 de Diciembre del 2021, esto lo solicito atravez de este medio ya que como es de su conocimiento en el area que me encuentro adscrito se detectaron a compañeros infectados por el covid, siempre tomando las medidas de sanidad y salvo guardando la integridad de todos y de todas." (Sic)*

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

Por otra parte, en el apartado correspondiente a la *Documentación de la Solicitud*, el Recurrente anexó en formato .PDF copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, para efecto de acreditar su identidad.

SEGUNDO. SUSPENSIÓN DE PLAZOS.

Mediante acuerdo número OGAIPO/CG/014/2022, aprobado por el Consejo General de este Órgano Garante en la Tercera Sesión Extraordinaria 2022, celebrada el día veintiocho de enero de dos mil veintidós, se acordó la suspensión de plazos para el trámite de solicitudes de acceso a la información pública y de protección de datos personales; la substanciación de recursos de revisión y de denuncias por incumplimiento de las obligaciones de transparencia; la publicación y/o actualización de obligaciones de transparencia; y las solventación de observaciones derivadas de la verificación virtual, a todos los sujetos obligados de la entidad, con motivo del incremento sustancial de casos positivos de COVID-19; dicha suspensión fue decretada desde el momento de la aprobación del acuerdo en mención, y hasta las veintitrés horas cincuenta y nueve minutos del día siete de febrero de dos mil veintidós.

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha veinticinco de febrero del año dos mil veintidós, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, por la falta de respuesta a la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCOP con número de folio **201173422000015**. En ese sentido, el ahora Recurrente manifestó en el rubro de *Razón de la interposición* lo siguiente:

“PIDO AL ORGANO GARANTE QUE HAGA VALER MI DERECHO DE ACCESO A MI INFORMACION TODA VEZ QUE ACREDITE MI PERSONA CON EL INE, NO ENTIENDO POR QUE A LA NEGATIVA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO DE SER NECESARIO SOLICITO AL ORGANO GARANTE LLAME LA ATENCION DEL O LOS FUNSIONARIOS QUE INCURREN EN OCULTAR LA INFORMACION NEGANDO MIS DERECHOS Y DE SER NECESARIO EMITA LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES YA QUE ES EVIDENTE QUE EL



SUJETO OBLIGADO SE NIEGA A ENTREGAR LA INFORMACION."

(Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha tres de marzo del año dos mil veintidós, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 6, 82, 83, 86, 87, 88, 89, 90, 91 fracción VII, 92, 93 y 94 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, así como de los numerales 1, 2, 3, 74, 93 fracción V inciso e) y 97 fracciones I y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.D.P. 0005/2022/SICOM**, requiriéndose al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado para que, dentro del término de cinco días, se pronunciará sobre la existencia de respuesta o no a la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCOP presentada.

QUINTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante certificación y proveído de fecha trece de mayo de dos mil veintidós, la Comisionada Instructora dio por fenecido el plazo de cinco días hábiles otorgado al Sujeto Obligado para que se pronunciara respecto a la existencia de respuesta o no a la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCOP presentada, teniéndose por precluido su derecho sin que el Sujeto Obligado realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 1, 2, 6, 86, 87, 88 y 98 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, así como en los numerales 1, 2, 3, 74, 93 fracción V inciso e) y 97 fracciones I y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, la Comisionada Ponente declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO:

R.R.D.P. 0005/2022/SICOM.



PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y Portabilidad de Datos Personales, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 103 y 108 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 2, 3, 90 y 98 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca; 1, 2, 3, 74 y 93 fracción V inciso e) de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

En concepto de este Órgano Garante, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 82, 83, 90, 91 y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, tal como se expone a continuación.

En primer lugar, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto a través de los medios electrónicos que para tal fin se encuentran autorizados, esto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme al artículo 82 de la Ley en cita.

En segundo término, se tiene que el titular que tiene el interés jurídico o legítimo de la resolución de la solicitud para el ejercicio de derechos ARCOP, acreditó su identidad a través de la identificación oficial que para tal efecto anexó desde el momento de interponer su solicitud inicial y la cual obra en el expediente respectivo, tal y como quedó detallado en el Resultando PRIMERO de la presente resolución; con lo cual, se acredita la legitimación *ad procesum* por una parte, y por otra se surte lo previsto por el artículo 83 de la Ley Local de Protección de Datos Personales, en relación con el diverso numeral 37 de la misma Ley.

Ahora bien, se tiene que la interposición del presente medio de defensa ocurrió dentro del plazo de veinte días hábiles, previsto en el segundo párrafo del artículo 90 de la misma Ley, contados a partir del vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCOP.

Lo anterior, toda vez que de las constancias que integran el expediente, se desprende que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCOP se realizó con fecha catorce de enero de dos mil veintidós, computándose el plazo de veinte días que, de conformidad con el artículo 51 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, tiene el Sujeto Obligado para notificar la respuesta al solicitante, a partir del día diecisiete de enero del año dos mil veintidós, feneciendo el día veintidós de febrero de la presente anualidad, descontándose de dicho cómputo los días comprendidos en la suspensión de plazos que quedó detallada en el Resultando SEGUNDO de la presente resolución.

Así las cosas, se tiene que la parte Recurrente interpuso Recurso de Revisión por inconformidad con la falta de respuesta a su solicitud para el ejercicio de los derechos ARCOP, el día veinticinco de febrero del año dos mil

veintidós; esto es, que el presente medio de defensa se interpuso dentro del tercer día hábil del plazo legal concedido para ello, por consiguiente, dentro de los márgenes temporales previstos por el artículo 90 segundo párrafo, de la Ley Local de Protección de Datos Personales.

Por otra parte, se tiene que el presente Recurso de Revisión fue interpuesto de conformidad con la causal prevista en la fracción VII, del artículo 91 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, toda vez que el Recurrente manifestó como motivo de inconformidad el que no se diera respuesta a su solicitud para el ejercicio de los derechos ARCOP dentro de los plazos establecidos en la Ley; por lo que se colma el requisito de procedibilidad del presente medio de defensa.

Por último, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los requisitos formales que exige el artículo 92 de la misma Ley en cita; de ahí que, al estar colmados tales requisitos, se acredita la procedencia del presente Recurso de Revisión.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 95 y 96 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009.
Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez.
Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las consideraciones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General

considera que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 95 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 96 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie el Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no se advirtió que sobrevenga causal de improcedencia alguna; el recurso de revisión no se ha quedado sin materia y no existe modificación o revocación del acto inicial.

Por ende, no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la Ley, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

Del análisis realizado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la Litis consiste en determinar si el Sujeto Obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCOP presentada por el Recurrente, para resolver si resulta procedente o no, ordenar al H. Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec de trámite a dicha solicitud en los términos que señala la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, para efecto de que dar respuesta sobre la procedencia del ejercicio de los derechos ARCOP de la parte Recurrente.

Lo anterior toda vez que el motivo de inconformidad planteado por el Recurrente consiste en la falta de respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCOP dentro de los plazos establecidos en la Ley.



En primer lugar, es preciso contextualizar que, el Derecho a la Protección de los Datos Personales, así como el Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y Portabilidad (ARCOP) de los mismos, se encuentra consagrado en el artículo 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que a la letra refiere lo siguiente:

Artículo 16.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

Por su parte, el artículo 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dispone que en todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, para lo cual, el artículo 48 de la propia Ley en cita refiere que la recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO que se formulen a los responsables, se sujetará al procedimiento establecido en dicha Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia, como en este caso lo es la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

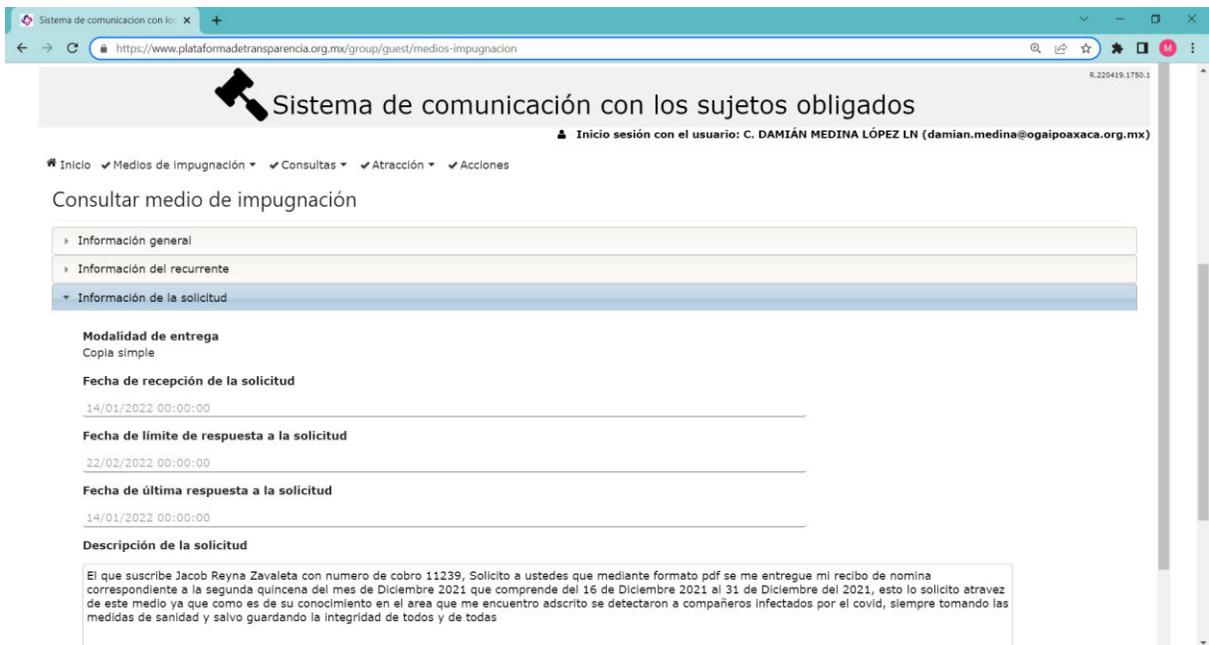
En ese tenor, el artículo 51 de la Ley General de Protección de Datos Personales, establece que:

Artículo 51. *El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.*

Lo resaltado es propio.

Conforme a lo anterior, se observa que la ahora Recurrente requirió al Sujeto Obligado el acceso a la documental consistente en su recibo de nómina correspondiente a la segunda quincena del mes de diciembre del año dos mil veintiuno, proporcionando para ello su nombre, su número de cobro y acreditando su identidad con la identificación oficial que para tal efecto adjuntó a su solicitud; tal y como quedó detallado en el Resultando PRIMERO de la presente resolución.

Sin embargo, una vez transcurrido el plazo de veinte días a que se refiere el artículo 51 de la Ley General de Protección de Datos Personales, mismo que feneció el día veintidós de febrero de dos mil veintidós, de las constancias que obran en el expediente y de las que fueron generadas por el Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, no se advierte que el Sujeto Obligado haya dado respuesta a la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCOP con número de folio **201173322000008** presentada por el Recurrente, como se muestra a continuación:



Sistema de comunicación con los sujetos obligados

Inicio sesión con el usuario: C. DAMIÁN MEDINA LÓPEZ LN (damian.medina@ogaipoaxaca.org.mx)

Inicio Medios de impugnación Consultas Atracción Acciones

Consultar medio de impugnación

- Información general
- Información del recurrente
- Información de la solicitud

Modalidad de entrega
Copia simple

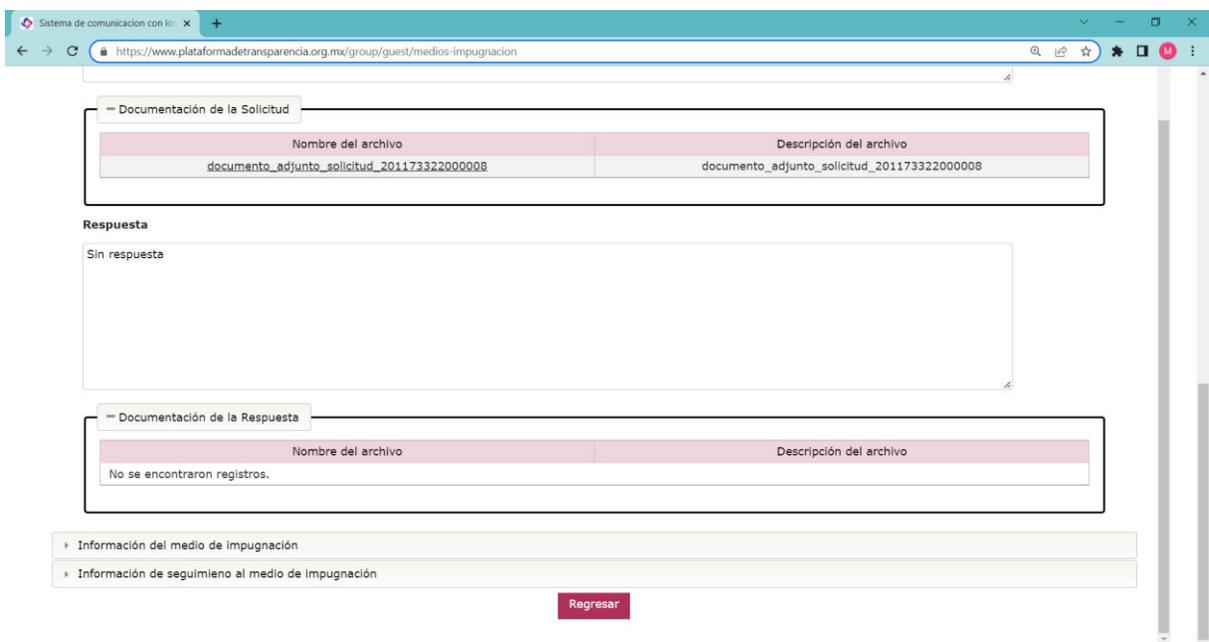
Fecha de recepción de la solicitud
14/01/2022 00:00:00

Fecha de límite de respuesta a la solicitud
22/02/2022 00:00:00

Fecha de última respuesta a la solicitud
14/01/2022 00:00:00

Descripción de la solicitud

El que suscribe Jacob Reyna Zavaleta con numero de cobro 11239, Solicito a ustedes que mediante formato pdf se me entregue mi recibo de nomina correspondiente a la segunda quincena del mes de Diciembre 2021 que comprende del 16 de Diciembre 2021 al 31 de Diciembre del 2021, esto lo solicito a travez de este medio ya que como es de su conocimiento en el area que me encuentro adscrito se detectaron a compañeros infectados por el covid, siempre tomando las medidas de sanidad y salvo guardando la integridad de todos y de todas



Documentación de la Solicitud

Nombre del archivo	Descripción del archivo
documento_adjunto_solicitud_201173322000008	documento_adjunto_solicitud_201173322000008

Respuesta

Sin respuesta

Documentación de la Respuesta

Nombre del archivo	Descripción del archivo
No se encontraron registros.	

Información del medio de impugnación

Información de seguimiento al medio de impugnación

Regresar

Así las cosas, a efecto de allegarse de mayores elementos de convicción que permitieran a este Órgano Garante estar en condiciones de dictar la



resolución correspondiente, y garantizar el derecho de audiencia del Sujeto Obligado, mediante proveído de fecha tres de marzo de dos mil veintidós, la Ponencia Instructora requirió al Sujeto Obligado para que, dentro de un plazo de cinco días, rindiera su informe respecto de la existencia de respuesta o no a la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCOP presentada; sin que el ente responsable realizara manifestación alguna dentro de dicho plazo, tal como quedó detallado en el Resultando QUINTO de la presente Resolución, el cual se tiene por reproducido como si a la letra se insertase.

De ahí que, de conformidad con el artículo 88 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, se presumen como ciertos los hechos materia del procedimiento:

Artículo 88.- *Cuando el titular, responsable o cualquier otra autoridad se niegue atender o cumplimentar los requerimientos, solicitudes de información y documentación, emplazamientos, citaciones o diligencias notificadas por el Instituto o facilitar la práctica de las diligencias que hayan sido ordenadas, o entorpezca las actuaciones, tendrán por perdido su derecho para hacerlo valer en algún otro momento del procedimiento, teniendo para el Instituto, ciertos los hechos materia del procedimiento y resolverá con los elementos que disponga.*

Por lo anteriormente expuesto, en el presente asunto se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión, establecida en la fracción VI del artículo 137 de la Ley de la materia, al no recaer respuesta a la solicitud de información realizada por el ahora Recurrente, dentro del término previsto para ello.

De todo lo anteriormente expuesto se concluye que, en aras de garantizar Derecho Humano a la Protección de los Datos Personales, las Unidades de Transparencia deben dar trámite y seguimiento hasta su conclusión a las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCOP, entregando al solicitante el acuse respectivo y, posteriormente, otorgar la respuesta que corresponda a cualquiera de los siguientes supuestos:



- 1) En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga algunos de los requisitos que prevé la Ley de la materia, y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, prevenir al titular dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación. (Artículo 40, tercer párrafo, en relación con el diverso artículo 42 *in fine* de la Ley Local de Protección de Datos Personales)
- 2) En caso de resultar procedente su solicitud, hacer efectivo el ejercicio de los derechos ARCOP, para lo cual el responsable contará con un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se le haya notificado la respuesta, lo cual deberá ocurrir en el plazo de hasta veinte días siguientes a la admisión de la solicitud. (Artículo 46, tercer párrafo, en relación con el diverso artículo 42 *in fine* de la Ley Local de Protección de Datos Personales)
- 3) Le informe la improcedencia del ejercicio de los derechos ARCOP solicitado, por alguna de las causales previstas en el artículo 42 de la Ley Local de Protección de Datos Personales, para lo cual el Sujeto Obligado deberá informar al titular el motivo de su determinación en el plazo de hasta veinte días siguientes a la admisión de la solicitud.
- 4) Le informe la negativa por incompetencia para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCOP, lo cual deberá hacer del conocimiento del titular dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente; o bien, en caso de que el Sujeto Obligado advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCOP corresponda a un derecho distinto, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular. (Artículos 41 y 43 de la Ley Local de Protección de Datos Personales)
- 5) Por otra parte, cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, le informe al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud, a

efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO. (Artículo 44 de la Ley Local de Protección de Datos Personales)

- 6) Le informe la negativa por la inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expediente, lo cual deberá ser confirmado por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado. (Artículo 48 de la Ley Local de Protección de Datos Personales)

Sin embargo, toda vez que en el caso particular no aconteció ninguna de las circunstancias descritas anteriormente, por ende se actualiza la figura de la falta de respuesta.

En consecuencia, dentro del expediente en que se actúa, se tiene por acreditado que el Sujeto Obligado no atendió la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCOP con número de folio **201173322000008** presentada por el Recurrente, toda vez que no existen constancias que obren en el mismo, con las cuales se demuestre que el Sujeto Obligado denominado **H. Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec** atendió, en tiempo y forma, la solicitud en comento, vulnerándose el Derecho Humano de la Protección a los Datos Personales, así como el Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y Portabilidad de los mismos, en la esfera jurídica del Recurrente.

Por ello, este Consejo General considera **FUNDADO** el motivo de inconformidad expuesto por la parte Recurrente y, por consiguiente, es procedente que **SE ORDENE** al Sujeto Obligado inicie con el trámite que corresponda a la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCOP presentada por el Recurrente, le entregue el acuse de recibo respectivo, y una vez sustanciado el procedimiento que señalan las Leyes en materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, le notifique la determinación que para tal efecto, de manera fundada y motivada, emita el Comité de Transparencia.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que el último párrafo del artículo 93 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca establece que, si el Órgano Garante determina que durante la sustanciación del Recurso de Revisión pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo:

“Artículo 93.

...

Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que se pudo haber incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables a la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.”

Así, el artículo 115 fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, establece:

“Artículo 115.- *Serán causas de responsabilidad y sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:*

...

II. *Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley para responder las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO o para hacer efectivo el derecho de que se trate;*

...”

De ahí que, en el caso particular, resulta necesario hacer del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado, la negligencia en que incurrió el servidor público encargado de la atención a las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCOP presentadas, a efecto que se inicien los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de



Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca; lo anterior, en virtud de que no atendió la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCOP con número de folio **201173322000008**, que le fue presentada a través del Sistema Electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia, al cual se encuentra incorporado y tiene la obligación de dar atención a ésta, además de que tampoco se apersonó al Recurso de Revisión a pesar de haber sido debidamente notificado del mismo a través de dicho Sistema Electrónico.

QUINTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 111 fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 98 fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando CUARTO de la presente Resolución, éste Consejo General considera **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, **SE ORDENA** al Sujeto Obligado inicie con el trámite que corresponda a la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCOP con número de folio **201173322000008** que le fue presentada por el Recurrente, le entregue el acuse de recibo respectivo, y una vez sustanciado el procedimiento que señalan las Leyes en materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, le notifique la determinación que para tal efecto, de manera fundada y motivada, emita el Comité de Transparencia.

SEXTO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 86, 87, 98 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 111 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese



acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

SÉPTIMO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 106 y 107 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en el artículo 115 de la Ley Local de la materia.

Así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 60 fracción V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el incumplimiento a las Resoluciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública dictada por el Órgano Garante de Transparencia en el Estado, es causa grave para la suspensión del mandato de algún miembro del Ayuntamiento.

OCTAVO. RESPONSABILIDAD.

Con fundamento en el último párrafo del artículo 93 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca y 111 *in fine* de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante a efecto de que haga del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado la negligencia en que incurrió el servidor público encargado de la atención a las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCOP presentadas, a efecto que se incoen los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, así mismo,

informe lo conducente al Consejo General de este Órgano Garante a fin de tener conocimiento de los mismos y, de resultar necesario, acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 111 fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 98 fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando CUARTO de la presente Resolución, éste Consejo General considera **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, **SE ORDENA** al Sujeto Obligado inicie con el trámite que corresponda a la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCOP con número de folio **201173322000008** que le fue presentada por el Recurrente, le entregue el acuse de recibo respectivo, y una vez sustanciado el procedimiento que señalan las Leyes en materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, le notifique la determinación que para tal efecto, de manera fundada y motivada, emita el Comité de Transparencia.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el artículo 111 de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 106 y 107 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en

uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

Así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 60 fracción V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el incumplimiento a las Resoluciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública dictada por el Órgano Garante de Transparencia en el Estado, es causa grave para la suspensión del mandato de algún miembro del Ayuntamiento.

QUINTO. Con fundamento en el último párrafo del artículo 93 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y el 111 *in fine* de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante a efecto de que haga del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado la negligencia en que incurrió el servidor público encargado de la atención a las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCOP presentadas, a efecto que se incoen los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, así mismo, informe lo conducente al Consejo General de este Órgano Garante a fin de tener conocimiento de los mismos y, de resultar necesario, acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

SEXTO. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 98, 114 y 115 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en relación con lo dispuesto en los artículos 82 *in fine*, 86 y 98 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.



OCTAVO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Comisionada Ponente

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Lic. Josué Solana Salmorán



Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.D.P. 0005/2022/SICOM.**